

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE**

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los artículos 3, 5, 6 y 14 de la Ley N° 7555, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Los Centros Rurales de Población se clasificarán en: Categoría A: de 500 a 1.500 habitantes; y Categoría B: de 200 a 499 habitantes. La factibilidad numérica para la categorización estará determinada por los resultados de los Censos Nacionales o Provinciales, Generales o Especiales; y, teniendo en consideración las matriculas de las instituciones educativas y registro de atenciones en los centros de salud jurisdiccionales.

Artículo 5º: Las Juntas de Gobierno estarán constituidas por el siguiente número de miembros: Siete (7) la categoría A; cinco (5) la categoría B. Los miembros de las Juntas de Gobierno serán electos por el voto universal, secreto y obligatorio de los ciudadanos domiciliados en la jurisdicción correspondiente que figuren en el padrón electoral y estén habilitados para sufragar. La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos de la Junta de Gobierno y el resto se distribuirá entre las restantes listas participantes por el sistema de repartición proporcional denominado D' Hont. Quien encabece la lista de candidatos de la lista ganadora ejercerá la función de Presidente de la respectiva Junta de Gobierno. En la primera reunión de la Junta de Gobierno se elegirán de entre los miembros, por simple mayoría, un secretario y un tesorero. El desempeño del cargo en la Junta de Gobierno será honorario, excepto el de Presidente, Secretario y Tesorero, que serán compensados en forma mensual de la siguiente manera: Presidente dos sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente; Secretario y Tesorero un sueldo básico mensual categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente. El pago de la compensación no es incompatible con el desempeño de un cargo de agente público ni obligará a rendición de cuentas.

Artículo 6º: Para ser designado miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

- a) ser argentino nativo o naturalizado;*
- b) tener dos (2) años de residencia inmediata en el lugar;*
- c) haber cumplido dieciocho (18) años de edad.*

Artículo 14º: Las Juntas de Gobierno dispondrán de una asignación anual de fondos provenientes del tesoro Provincial, que será efectivizada mensualmente, graduada de acuerdo al valor del salario básico vigente para el personal de la Administración Pública, que será equivalente a 55 sueldos básicos mensuales, categoría 10 del actual escalafón o su equivalente, sin distinción basada en la población del Centro Rural.”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Título I “Régimen de Contrataciones de Juntas de Gobierno” a la Ley 7.555 el siguiente Texto:

“TÍTULO I

RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE JUNTAS DE GOBIERNO

Artículo 1°: Alcance: Toda Contratación de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, obras o servicios, con excepción de los contratos de servicios a formalizar con personal temporario, se efectuarán con sujeción a lo establecido en la Presente. Las Juntas de Gobierno establecerán las cláusulas particulares que correspondan respecto de la prestación que se ha de contratar.

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTOS

Artículo 2°: Toda contratación que encuadre en el Artículo 1° de la presente, se efectuará sujeta a los procedimientos establecidos en el presente, a saber:

a) Cotejo de precios: cuando la contratación exceda los cinco (5) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente;

b) Contratación directa: cuando la contratación no exceda los cinco (5) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente. O cuando se configuran algunos de los siguientes supuestos:

b.1) Habiendo sido sacada hasta por segunda vez por cotejo, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles;

b.2) Se compre a reparticiones oficiales nacionales, provinciales, municipales o comunales y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria;

b.3) Se deba contratar la reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia;

b.4) Se trate de obras de ciencia o arte y su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial;

b.5) Se trate de objetos o muebles cuya fabricación perteneciera exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención.

CAPÍTULO II: PARTE GENERAL

Artículo 3°: Planteo de la necesidad de contratación: El Presidente de la Junta de Gobierno que advierta la necesidad de contratación de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, obras o servicios, con excepción de los contratos de servicios a formalizar con personal temporario, deberá iniciar un expediente con un informe con detalle pormenorizado de la necesidad y motivación de la contratación, adjuntando un precio testigo del costo de la misma. Luego, deberá acompañarse un informe del Tesorero de la Junta, con el fin de conocer si la Junta de Gobierno cuenta con recursos suficientes para afrontar la contratación pretendida.

Artículo 4°: Verificado lo dispuesto por el Artículo 3°, el Presidente, acompañado por el Secretario y Tesorero labrarán un acta en la que se plantee y se funde de manera pormenorizada, la necesidad y circunstancias de la contratación, se analice el precio testigo, la existencia de fondos, y se optará por uno de los procedimientos establecidos en el Artículo 2° con observancia del Artículo 3°. Este Acta deberá ser agregada al expediente.

CAPÍTULO III: COTEJO DE PRECIOS

Sección I: Pedido de Cotización:

Artículo 5°: Presidencia deberá invitar por un medio fehaciente a tres (3) empresas a cotizar el producto o servicio interesado. Obtenidos los presupuestos, se adjuntarán a las actuaciones administrativas y se llamará a la Junta de Gobierno a sesión para tratar la contratación.

Sección II: Autorización de la Junta de Gobierno

Artículo 6°: Con copia del Acta dispuesta por el Artículo 5°, y los presupuestos, el Presidente expondrá ante la Junta la necesidad de la contratación, a fin de obtener autorización mediante dictamen fundado, el que deberá formalizarse en el Libro de Actas de Sesiones, y se adjuntará una copia en el expediente.

Artículo 7°: Si el dictamen es favorable y la contratación no excede los quince (15) sueldos básicos mensuales categoría 10 del escalafón general de la Administración Pública Provincial o su equivalente, el Presidente puede adjudicar la compra por Resolución refrendada por Secretaría. En el supuesto de que la contratación exceda los quince sueldos básicos, el expediente deberá ser elevado a la Dirección de Juntas de Gobierno para que verifique el procedimiento y autorice la continuidad.

Artículo 8°: Si el dictamen es desfavorable y Presidencia considera insistir en la contratación, puede elevar el expediente a la Dirección de Juntas de Gobierno para que verifique el procedimiento y autorice la continuidad.

CAPÍTULO IV. COMPRA DIRECTA

Artículo 9°: Presidencia deberá invitar por un medio fehaciente a dos (2) empresas a cotizar el producto o servicio interesado. Obtenidos los presupuestos, se adjuntarán a las actuaciones administrativas. Luego el Presidente, acompañado por el Secretario y Tesorero labrará un acta en la que analicen la oferta, y aprueben el procedimiento.

CAPÍTULO V. ADJUDICACIÓN

Artículo 10°: Obtenida la debida autorización según el procedimiento que se trate, Presidencia podrá adjudicar la contratación mediante Resolución refrendada por Secretaría.”

ARTÍCULO 3°.- Deróganse los artículos 18 y 20 de la Ley N° 7.555.

ARTÍCULO 4°.- La Ultractividad de la Ley N° 7.555 y sus modificatorias dispuesta por el Artículo 60° de la Ley N° 10.644 subsistirá en todo lo que no sea incompatible con lo establecido en la presente.

ARTICULO 5°.- Facultar al Poder Ejecutivo a ordenar al texto de la Ley N° 7.555, incorporando todas las leyes dictadas con posterioridad a dicha norma, inclusive la presente, a numerar y renumerar su articulado y corregir las citas y remisiones que correspondan.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de noviembre de 2022.